

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ALEJANDRO MEJÍA ÁLVAREZ contra BANCO POPULAR S.A.

**ANTECEDENTES**

El señor LUIS ALEJANDRO MEJÍA ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.030.631.854, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra del BANCO POPULAR S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de **petición y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que en el mes de octubre de 2020, una asesora externa del banco accionada, le ofreció un crédito de libre inversión, razón por la cual, inició el trámite para solicitar la suma de \$9.000.000.
2. Que la asesora le informó posteriormente, que el crédito había sido aprobado tan solo por \$8.000.000, y que a dicho valor le sería descontada la suma de \$1.000.000.
3. Que por lo anterior, le expuso a la asesora su inconformismo, y su deseo de no tomar el crédito, debido a que no fueron claras las condiciones pactadas inicialmente.
4. Que la funcionaria le indicó que debía acercarse a una oficina del banco y el día 13 de noviembre de 2020, se acercó a la oficina ubicada en el CAN, donde puso en conocimiento el desistimiento del crédito, allí le informaron que la solicitud debía elevarse por escrito, radicarla, y en el término de 15 días se emitiría respuesta.
5. Que en la fecha antes mencionada, radicó el derecho de petición que le fue solicitado, sin embargo, a la fecha no ha sido resuelto, y por el contrario, le continúan enviando mensualmente los extractos de la cuenta.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y mínimo vital, y en consecuencia, se **ORDENE**

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 y 2 pdf.

al BANCO POPULAR S.A., dar respuesta sin más dilación, a la solicitud elevada, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra del BANCO POPULAR S.A., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del término concedido guardó silencio, pese a haberse notificado la admisión de la presente acción de tutela, a la dirección [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co) (05-fls. 1 y 2 pdf), comunicación que fue recibida el día 29 de enero de 2021, (05-fl. 4 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

#### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si el BANCO POPULAR S.A., vulneró los derechos fundamentales de petición y mínimo vital del señor LUIS ALEJANDRO MEJÍA ÁLVAREZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 13 de noviembre de 2020, y mediante la cual formuló el desistimiento del crédito de libranza adquirido con la entidad, (01-fl. 4 pdf).

#### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.<sup>4</sup>

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.<sup>5</sup>

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.<sup>6</sup>

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

<sup>3</sup> Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018).

<sup>4</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019.

<sup>5</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

<sup>6</sup> Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo constitucional el señor LUIS ALEJANDRO MEJÍA ÁLVAREZ, para que sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, pues desde el día 13 de noviembre de 2020, elevó solicitud dirigida al BANCO POPULAR S.A., solicitando el desistimiento del crédito libranza adquirido con la entidad financiera, (01-fls. 1 a 3 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, allegó al plenario la solicitud elevada ante la parte accionada, en la cual fue impuesto sello del Banco Popular el día 13 de noviembre de 2020, por parte de la señora Karina Andrea Arévalo, en calidad de asesora comercial, (01-fl. 4 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co), (05-fls. 1, 2 y 4 pdf), previsto así en el certificado de existencia y representación legal de la entidad; dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en

aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De acuerdo con lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, conforme la finalidad para el que fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela<sup>7</sup>, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la entidad accionada incumplió su deber legal de dar una respuesta de fondo, clara y oportuna al derecho de petición elevado por el accionante, así como de ponerle en conocimiento lo decidido, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor LUIS ALEJANDRO MEJÍA ÁLVAREZ, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** al BANCO POPULAR S.A., que a través de su funcionario o dependencia competente, resuelva de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante el día 13 de noviembre de 2020 (01-fl. 4 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Finalmente, este Despacho ha de señalar que, se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental al mínimo vital, pues a pesar de que se invocó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo, es que el BANCO POPULAR S.A., se pronuncie frente a la solicitud radicada el día 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se formuló el desistimiento de un crédito de libranza adquirido con la entidad financiera.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>7</sup> 01-Folios 1 a 4 pdf.

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor LUIS ALEJANDRO MEJÍA ÁLVAREZ, vulnerado por el BANCO POPULAR S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al BANCO POPULAR S.A., a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la petición elevada por el accionante el día 13 de noviembre de 2020 (01-fl. 4 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**998ed7278fd838b5451ff8dd4c164c30f0f6b3548a65fb64fa3bc9a48f22  
b66b**

Documento generado en 08/02/2021 02:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**